



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2015-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CONSTRUVIAL SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema: Impuesto de Industria y Comercio.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** promovido por la **SOCIEDAD CONSTRUVIAL SAS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2015-00347-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 204 a 205):

1. *“Se declare la Nulidad del REQUERIMIENTO ESPECIAL No. FISC RE- 5.4-000205 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO DE RENTAS.*
2. *Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC. 2013-1033-14-018 del día 05 de agosto de 2013 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal Dirección del Grupo de Rentas, mediante la cual se modifica la Liquidación Privada Impuesto de Industria y Comercio – Avisos y Tableros por el año gravable 2010, de CONSTRUVIAL S.A.S. NIT 809.000.514-9 a la vez que se declare la nulidad del Requerimiento Especial en lo que tiene que ver con los mayores valores propuestos.*
3. *Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN FISC Nro. 2015-1033-14 No. 00170 DEL 08 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR LA DIRECTORA DEL GRUPO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.*
4. *Que como consecuencia se establezca el derecho que le asiste a mi representado y se declare la firmeza de la Liquidación Privada Impuesto Industria y Comercio – Avisos y Tableros por el año gravable 2010.*

5. *Que se taseen los perjuicios ocasionados.*

6. *Condena en costas del proceso”.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 205-206):

PRIMERO: Que el 31 de Marzo de 2011 la empresa CONSTRUVIAL SAS presentó su Declaración y Liquidación Privada del Impuesto Industria y Comercio – Avisos y Tableros por el año gravable 2010 en el formulario No. 7055863, declarando unos ingresos brutos anuales renglón 8 por la suma de \$20.843.000.00, una liquidación renglón 1 por un valor de \$6.535.000.00 y una Sanción por Inexactitud por un valor de \$10.182.000.00.

SEGUNDO: Que mediante Liquidación Oficial de Revisión No. FISC. 2013-1033-14-018 proferida el día 05 de agosto de 2013, se modificó la liquidación privada y se solicitó adicionar a los ingresos declarados la suma de \$6.742.000, propuso desconocer las deducciones del renglón 10 por un valor de \$20.225.107.000, determinó oficialmente una diferencia de impuestos por Industria y Comercio, Avisos y tableros y sobretasa Bomberos de \$72.389.000 y una sanción por inexactitud del 160% por un valor de \$110.080.000 calculada sobre el mayor valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, generando un valor total de \$4.182.469.000.

TERCERO: Que en contra de la anterior decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración el día 30 de enero de 2014, el cual fue resuelto mediante Resolución No. FISC 2015-1033-14 No. 00170 del 08 de abril de 2015, confirmándola en todas sus partes, quedando a pagar la suma de \$20.000.000, sin tener en cuenta el valor territorial del pago de industria y comercio, pues los ingresos se obtuvieron en otros municipios fuera de Ibagué.

3. Contestación de la demanda (Fls. 259 a 263):

La entidad, a través de su apoderado judicial, indicó que la Dirección del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, en uso de sus competencias y con fundamento en datos suministrados mediante cruce de información entre la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, modificó la liquidación privada a través de la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC.2013-1033-14-018 del 05 de agosto de 2013, conforme lo indicado en el requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000205 del 18 de febrero de 2013, notificado el 28 de ese mismo mes y año mediante correo certificado a la dirección reportada por el contribuyente en su declaración privada de Industria y Comercio, Renta y Complementarios.

Señaló que para efectos de deducción no fue aceptado el tercer contrato presentado debido a que su ejecución fue en el Municipio de Ibagué como lo dice el acta de liquidación, por lo cual, únicamente fueron aceptadas deducciones por valor de \$589.207.000, suma que resulta disímil a la presentada en la declaración privada por valor de \$1.480.263.00.

Precisa a su vez, que las facturas no resultan suficientes pruebas documentales para determinar la procedencia de las deducciones, ya que se deben anexar los contratos con sus respectivas actas de liquidación o documentos técnicos contables que certifiquen el monto deducido.

Señala que dentro del presente asunto la sociedad demandante no probó los fundamentos fácticos de su defensa, de tal suerte que los documentos aportados e incorporados al expediente, en principio por el contribuyente, no justifican los ingresos en la vigencia que es objeto de estudio.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 20 de agosto de 2015 (fol. 228), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, el cual, mediante auto del 08 de abril de 2016, una vez se dejó sin efecto el proveído de fecha 13 de octubre de 2015, admitió la demanda. (fol. 229-231).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 249-252), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó sin formular excepciones, y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer, (fol. 259-265 del expediente).

Con auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol.267), la cual se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2017 (FIs. 273 a 279) agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

De la prueba documental decretada en audiencia inicial y aportada por la parte demandada, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días (fol. 294), y por no considerarla necesaria, se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria, ordenando a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo dispuso, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA (fol. 296).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante

Guardó silencio.

5.2. Parte demandada

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz del artículo 156 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *con la expedición de la Liquidación Oficial No. FISC 2013-1033-14-018 de 05 de agosto de 2013 y la resolución FISC No. 2015-1033-14 No. 00170 del 8 de abril de 2015, mediante las cuales se modificó, en primera y segunda instancia, la Liquidación Privada de Impuesto de Industria y Comercio- Avisos y Tableros por el año gravable 2010 presentada por la sociedad demandante, se violó el debido proceso de la sociedad demandante.*

3. TESIS PLANTEADAS.

Tesis de la parte demandante.

Indica que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que el Municipio de Ibagué en la Liquidación Oficial omitió realizar las deducciones correspondientes a los ingresos obtenidos en otros municipios de éste Departamento.

Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto la sociedad demandante no acreditó las sumas que pretendía deducir del impuesto de Industria y Comercio, en tanto, las facturas no resultan ser suficientes para determinar su procedencia, debiendo anexar los respectivos contratos suscritos con los diferentes municipios donde presuntamente ejecutó las obras con su respectiva acta de liquidación o soporte contable que las justificara.

Tesis del despacho

El Despacho considera que la sociedad accionante acreditó dentro del presente asunto haber obtenido durante la vigencia 2010, ingresos superiores a los aceptados a título

de deducción por la Entidad territorial en la liquidación oficial, por lo cual, hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

- Naturaleza del impuesto de Industria y Comercio

El impuesto de Industria y Comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen las diferentes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho en los diferentes municipios y se encuentra definido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”.

Sobre la forma de calcular este tributo y el período en el cual se liquida, el artículo 33 de la Ley ibídem, dispuso:

“Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios”.

- Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio por regla general se causa en el lugar donde se realiza la actividad comercial o industrial, o donde se presta el servicio.

Frente al particular, la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la mentada norma, en sentencia C-121 de 2006, dispuso:

“Así las cosas, la Corte encuentra que la norma acusada -artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986- establece una regla general conforme a la cual el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo de este tributo, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios. Empero, existen otras disposiciones, también de rango legal, que hacen indicaciones más precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.” (Se destaca)

En consonancia con ello, el artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 31 de 2004¹ determina que el hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en jurisdicción del municipio de Ibagué, sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

Así las cosas, se tiene que las actividades de servicios, fueron definidas por el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 36.-** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho”. (Subrayado propio)*

Las actividades de servicio contempladas en el artículo 11 del Acuerdo 31 de 2003 definió como tal la de **construcción y urbanización**.

Dicha naturaleza –la de servicios-, de conformidad con lo indicado por el H. Consejo de Estado, se predica de las actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública², que por lo tanto, están gravadas con ICA y al no existir, una regla especial de territorialidad, se someten al supuesto general, esto es, el impuesto se causa en el municipio en el que se preste el servicio³.

- Deducción de ingresos obtenidos en otros municipios

En lo que atañe a la deducción de los ingresos obtenidos en otros municipios, el Consejo de Estado se pronunció para indicar que *«la extraterritorialidad de los ingresos no se prueba solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios, pues... puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos*

¹ Disponible en http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2004/Acuerdo031_2004.pdf

² Ver, entre otras, las sentencias 18209, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 16346 del 27 de enero de 2011, y 16494 del 24 de septiembre de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta de fecha 12 de diciembre de 2018; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Rad: 25000-23-37-000-2012-00298-01(20781); Actor: Megaproyectos S.A. y Demandado: Distrito Capital.

impuestos en otros municipios”, porque “no existe una tarifa legal preestablecida”»⁴. (Negrilla original)

De esta manera, ha indicado el alto tribunal que si «*el contribuyente logra demostrar por medios idóneos aportados en la oportunidad legal, con el cumplimiento de los requisitos de ley y permite determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios, es decir, que además de oportuno, resulte suficiente para probar el hecho o que valorado con otros medios de prueba, conduzcan al convencimiento de que al contribuyente le asiste el derecho*»⁵.

Así las cosas, en reciente jurisprudencia el órgano de cierre de ésta jurisdicción con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO dispuso:

“Ahora bien, frente al tema debatido en el proceso, el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2008, prevé los requisitos para excluir de la base gravable, ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del distrito demandado, así:

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. *Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. (Negrilla fuera de texto).*

En relación con la norma territorial transcrita, en un asunto similar, la Sala se pronunció para indicar que «la extraterritorialidad de los ingresos no se prueba solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios, pues como lo establece el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2008, puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios”, porque “no existe una tarifa legal preestablecida”»⁶. (Negrilla fuera de texto)

En efecto, el criterio actual de la Sección permite afirmar que «(...)es procedente deducir de la base gravable total, el ingreso obtenido en otros territorios, (...) pero no es menos cierto que se requiere, necesariamente, que el contribuyente acredite por cualquier medio idóneo el origen extraterritorial de los ingresos»⁷.

⁴ Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921, M.P. Dr. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 23 de agosto de 2018, Exp. 22186, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

⁶ Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921, M.P. Dr. Milton Chaves García.

⁷ Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 20648, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterado en las sentencias del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921 y 21526, M.P. Dr. Milton Chaves García. Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 22625, M.P. Milton Chaves García, sentencia del 23 de agosto de 2018, Exp. 22186, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De esta manera, si «el contribuyente logra demostrar por medios idóneos aportados en la oportunidad legal, con el cumplimiento de los requisitos de ley y permite determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios, es decir, que además de oportuno, resulte suficiente para probar el hecho o que valorado con otros medios de prueba, conduzcan al convencimiento de que al contribuyente le asiste el derecho»^{8,9}

De lo anterior es posible concluir, que en aquellos eventos en que el contribuyente acredite debidamente y por cualquier medio probatorio, que obtuvo ingresos en un municipio diferente a donde está presentando la declaración, podrá deducir dichos ingresos, los cuales, deberán ser declarados en el municipio en donde efectivamente se prestó el servicio o se realizó la actividad comercial o industrial.

5. Lo probado en el proceso

- Requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000205 efectuado por el Municipio de Ibagué a CONSTRUVIAL LTDA (fol. 3 a 6 Cuad. principal y 8 a 10 Exp. Administrativo- Cuad. pruebas parte demandante)
- Respuesta de CONSTRUVIAL LTDA al requerimiento especial (fls 7 a 13 Cuad. Principal y 11 a 17 Exp. Administrativo- Cuad. pruebas parte demandante)
- Liquidación oficial de revisión No. FISC. 2013-1033-14-018 del 05 de agosto de 2013 (fls. 14 a 19 cuad. Principal y 100 a 105 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Recurso de reconsideración interpuesto por Construvial Ltda, en contra de la Liquidación Oficial (fls. 20 a 27 cuad. Principal y 106 a 113 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Auto de pruebas No. 0369 (fls. 28 a 31 cuad. Principal y 273 a 275 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Resolución No. FISC 2015-1033-14- 00170 del 08 de abril de 2015, por la cual, se confirma la liquidación oficial de revisión (fls. 32 a 34 cuad. Principal y 277 a 279 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Formulario No. 7055863 por el cual la sociedad Construvial LTDA presentó la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio- avisos y tableros (fol. 35 cuad. Principal y 280 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)

⁸ Sentencia del 23 de agosto de 2018. Exp. 22186. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

⁹ Sentencia del 04 de abril de 2014; Exp. 08001-23-33-000-2013-00057-01(21356); CP. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Formulario No. 253227 (fol. 36)
- Certificado de existencia y representación de Construvial S.A.S (fls. 38 a 39)
- Certificación suscrita por la Revisora Fiscal de la compañía Construvial S.A.S que da cuenta que en el año 2010 se obtuvieron ingresos operacionales por suma que asciende a \$1.672.073.591, con ocasión de obras realizadas en diferentes municipios del Tolima y relación de ingresos según contrato y municipio de ejecución (fls. 41 a 46)
- Contrato de obra civil No. 290155 suscrito entre la sociedad demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "CONSTRUCCIÓN UN AULA Y UNIDAD SANITARIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEDE BILBAO EN EL MUNICIPIO DE PLANDAS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.", otro sí, acta de inventario final, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 47 a 73)
- Subcontrato de obra civil No. CCO TIG CAJ 024-09, por el cual, la sociedad demandante se comprometió a la "CONSTRUCCIÓN DEL PONTÓN EN EL ACCESO AL PUENTE EL TIGRE DE LA CARRETERA ARMENIA- IBAGUE", cuyo lugar de la obra era el municipio de Cajamarca- Tolima, otro sí, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 74 a 87 cuad. Principal y 158 a 175 exp. Administrativo- cuad. Pruebas parte demandante.)
- Contrato de obra civil No. 290327 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOBA, VEREDA MARACAIBO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", otros sí, acta de liquidación, factura de venta (fls. 88 a 108 cuad. Principal y 232 a 252 exp. Administrativo- cuad. Pruebas parte demandante)
- Contrato de obra civil No. 2010060 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "CONSTRUCCION NUEVE AULAS Y UNA UNIDAD SANITARIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LUIS FELIPE PINTO EN EL MUNICIPIO DE PRADO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, otro sí, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 109 a 130 cuad. Principal y 207 a 228 exp. Administrativo- cuad. Pruebas parte demandante)
- Contrato de obra o construcción No. 033-10 celebrado entre Construvial LTDA y Fiduciaria Bogotá S.A., cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) AULAS, DOS (2) BATERÍAS SANITARIAS, REPOSICIÓN DE CUATRO (4) AULAS Y DOTACIÓN MOBILIARIO ESCOLAR EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA NIÑA MARÍA- SEDE PRINCIPAL, EN EL MUNICIPIO DE FRESNO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", acta de liquidación y facturas

de venta (fls. 131 a 148 cuad. Principal y 82 a 99 y 182 a 188 exp. Administrativo- cuad. Pruebas parte demandante).

- Contrato de obra civil No. 2010075 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "CONSTRUCCIÓN DE UN AULA Y UNIDAD SANITARIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", otros sí, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 149 a 170 cuad. Principal y 44 a 63 y 254 a 265 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Contrato de obra civil No. 2010077 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era ejecutar las obras de: "EXPLANACIÓN Y RELLENO CON MATERIAL DE SUB- BASE Y ZONA DE PARQUEADERO DEL CENTRO INTEGRAL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", otros sí, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 171 a 187 cuad. Principal y 141 a 156 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Contrato de obra civil No. 2010110 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DEL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", otros sí, acta de liquidación y facturas de venta (fls. 188 a 202 cuad. Principal y 64 a 81 y 194 a 203 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Factura de venta No. CVT 049 de fecha 30 de diciembre de 2010 por concepto de arriendo de local comercial por la suma de \$350.000 (fol. 18 y 271 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 048 de fecha 02 de diciembre de 2010 por concepto de pago final sub contrato de excavación y remoción de materiales para la obra de construcción de alcantarillado en el municipio de San Luis por la suma de \$15.153.000 (fol. 19 y 270 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 047 de fecha 01 de diciembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial de la obra de construcción de la primera fase del centro de atención especializada para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes del Departamento del Tolima por la suma de \$60.374.647 (fol. 20 y 206 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 046 de fecha 01 de diciembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial de la obra de construcción de la primera fase del centro de atención especializada para el sistema de responsabilidad penal para

adolescentes del Departamento del Tolima por la suma de \$37.530.186 (fol. 21 y 205 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)

- Factura de venta No. CVT 045 de fecha 01 de diciembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial de la obra de construcción de la primera fase del centro de atención especializada para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes del Departamento del Tolima por la suma de \$65.269.889 (fol. 22 y 204 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 044 de fecha 01 de diciembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial 10% del contrato de construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias, reposición de cuatro aulas y dotación de mobiliario escolar para la Institución Educativa Niña María de Fresno por la suma de \$53.067.202 (fol. 23 y 193 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 043 de fecha 01 de noviembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial 15% del contrato de construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias, reposición de cuatro aulas y dotación de mobiliario escolar para la Institución Educativa Niña María de Fresno por la suma de \$79.600804 (fol. 24 y 192 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 042 de fecha 24 de septiembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial del contrato de construcción de un aula y unidad sanitaria en la Institución Educativa La Reforma del municipio de Rovira por la suma de \$58.535.007 (fol. 25 y 266 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 041 de fecha 24 de septiembre de 2010 por concepto de acta de recibo final del contrato de construcción de nueve aulas y una unidad sanitaria en la Institución Educativa Colegio Luis Felipe Pinto en el municipio de Prado- Tolima por la suma de \$116.792.083 (fol. 26 y 231 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 040 de fecha 03 de septiembre de 2010 por concepto de acta de obra No. 3 25% del contrato de construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias, reposición de cuatro aulas y dotación de mobiliario escolar para la Institución Educativa Niña María de Fresno por la suma de \$132.668.007 (fol. 191 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 039 de fecha 01 de septiembre de 2010 por concepto de acta de recibo parcial del contrato de construcción de nueve aulas y una unidad sanitaria en la Institución Educativa Colegio Luis Felipe Pinto en el municipio de Prado- Tolima por la suma de \$119.143.118 (fol. 28 y 230Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 038 de fecha 23 de agosto de 2010 por concepto de acta de obra No. 6 del contrato de construcción de pontón en el acceso al

puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$66.097.886 (fol. 29 y 181 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)

- Factura de venta No. CVT 036 de fecha 06 de julio de 2010 por concepto de acta de obra No. 2 25% del contrato de construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias, reposición de cuatro aulas y dotación de mobiliario escolar para la Institución Educativa Niña María de Fresno por la suma de \$132.668.007 (fol. 31y 190 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 034 de fecha 15 de junio de 2010 por concepto de acta de obra No. 1 25% del contrato de construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias, reposición de cuatro aulas y dotación de mobiliario escolar para la Institución Educativa Niña María de Fresno por la suma de \$132.668.007 (fol. 32 y 189 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 033 de fecha 31 de mayo de 2010 por concepto de acta de obra parcial No. 2 del contrato de excavación y remoción de materiales para la obra de construcción del alcantarillado en el municipio de San Luis-Tolima por la suma de \$15.150.000 (fol. 33 y 268 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 032 de fecha 31 de mayo de 2010 por concepto de acta de obra parcial del contrato de excavación y remoción de materiales para la obra de construcción del alcantarillado en el municipio de San Luis- Tolima por la suma de \$22.470.000 (fol. 34 y 267 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 031 de fecha 20 de mayo de 2010 por concepto de acta de recibo parcial del contrato de construcción de nueve aulas y una unidad sanitaria en la Institución Educativa Colegio Luis Felipe Pinto en el municipio de Prado- Tolima por la suma de \$124.854.156 (fol. 35 y 229 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 030 de fecha 19 de mayo de 2010 por concepto de acta de costos No. 5 del contrato de construcción de pontón en el acceso al puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$62.246.832 (fol. 36 y 180 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 029 de fecha 19 de abril de 2010 por concepto de acta de recibo parcia y final No. 4 del contrato de construcción de un aula y unidad sanitaria en la Institución Educativa sede Bilbao en el municipio de Planadas- Tolima por la suma de \$25.776.325 (fol. 37 y 140 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 028 de fecha 05 de abril de 2010 por concepto de acta de costos No. 4 del contrato de construcción de pontón en el acceso al

puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$30.011.607 (fol. 38 y 179 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)

- Factura de venta No. CVT 027 de fecha 25 de febrero de 2010 por concepto de acta de costos No. 3 del contrato de construcción de pontón en el acceso al puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$11.965.967 (fol. 39 y 178 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 026 de fecha 22 de febrero de 2010 por concepto de acta de recibo parcial No. 4 del contrato de construcción de un aula y unidad sanitaria en la Institución Educativa sede Bilbao en el municipio de Planadas-Tolima por la suma de \$32.253.704 (fol. 40 y 139 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 025 de fecha 08 de febrero de 2010 por concepto de acta de recibo parcial y final No. 1 del contrato de terminación de la construcción, remodelación y ampliación de la Institución Educativa José María Cordoba, Vereda de Maracaibo en el municipio de Rioblanco- Tolima por la suma de \$176.445.045 (fol. 41 y 253 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 024 de fecha 08 de febrero de 2010 por concepto de acta de costos No. 2 del contrato de construcción de pontón en el acceso al puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$27.803.276 (fol. 42 y 177 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Factura de venta No. CVT 023 de fecha 12 de enero de 2010 por concepto de acta de costos No. 1 del contrato de construcción de pontón en el acceso al puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué por la suma de \$53.542.691 (fol. 43 y 176 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante)
- Contrato de obra civil No. 290166 celebrado entre la demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto era: "CONSTRUCCIÓN UN AULA Y UNIDAD SANITARIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEDE BILBAO EN EL MUNICIPIO DE PLANADAS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", otros sí y acta de liquidación (fls. 114 a 138 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Factura de venta No. CVT 035 de fecha 01 de julio de 2010 por concepto de acta de recibo parcial y final No. 1 del contrato de obras de explanación y relleno con material sub base, zona de parqueadero del Centro Integral Comunitario del municipio de Ibagué- Tolima, por la suma de \$29.556.400 (fol. 157 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Mandamiento de pago No. 1034-02-16457 del 16 de agosto de 2016 (fol. 284 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).

- Solicitud de levantamiento de medida de embargo elevada el 09 de mayo de 2016 por Construvial (fls. 286 a 296 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Resolución No. 2015080800048 del 17 de diciembre de 2015 por medio de la cual se otorga una facilidad de pago de fecha (fls. 298 a 299 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales referente a la obligación Tributaria por concepto de ventas año 2014 bimestre 03, ventas año 2015 bimestre 01 (fol. 300 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).
- Informe técnico valuatorio de inmueble urbano (fls. 301 a 327 Exp. Administrativo- Cuad. Pruebas parte demandante).

6. Caso concreto

- **Violación al debido proceso.**

Señala la parte demandante que dentro de la actuación administrativa se le vulneró el debido proceso, por cuanto, la Dirección del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal mantuvo la división de fiscalización y liquidación en cabeza de una misma persona y la notificación del requerimiento especial No. FISC_RE-5.4-000205 no se efectuó en debida forma por lo cual no pudo actuar en su defensa.

En lo que respecta a la competencia para realizar el proceso de fiscalización y liquidación advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo municipal No. 31 de 2004 artículos 146 y siguientes, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios adelantar el proceso de investigación y fiscalización, para lo cual, fue investido de amplias facultades.

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo 031 de 2004 que define las competencias en el municipio de Ibagué para realizar el proceso de investigación, fiscalización y liquidación en materia tributaria, norma que goza de presunción de legalidad y en la que se señala que *corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del grupo de Gestión de Ingresos, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales*. En desarrollo de las mismas, *coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de impuestos y en general organizará las secciones o grupos que la integren*.

De conformidad con ello, no encuentra el despacho la vulneración endilgada en la medida en que los actos cuya nulidad se solicita por ésta vía, fueron proferidos por la

Secretaría de Hacienda y por la funcionaria que dirige el Grupo de Rentas de la entidad en consonancia con la norma transcrita.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta indebida notificación del acto administrativo de Requerimiento Especial No. FISC_RE-5.4-000205 del 18 de febrero de 2013, revisado el expediente encuentra el Despacho, que el mismo fue notificado a la sociedad demandante por correo certificado mediante guía de correo No. 924368330 vista a folio 6 del cartulario.

Sumado a lo anterior, se evidencia que el día 29 de mayo de 2013 la sociedad demandante radicó ante la Entidad demandada memorial mediante el cual, se exponen de manera detallada los motivos de inconformidad frente al requerimiento especial No. FISC_RE-5.4-000205 del 18 de febrero de 2013, visible a folios 7 a 13 del expediente, argumentos que además fueron tomados en consideración por la Entidad demandada al momento de proferir la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC. 2013-1033-14-018.

En consideración a lo expuesto en precedencia, concluye al Despacho que dentro de la presente actuación no se encuentra probada la vulneración al debido proceso alegada por la parte demandante, en tanto, los actos administrativos fueron proferidos por el funcionario competente y notificados en debida forma a la sociedad demandante, sin que en momento alguno se le hubiese vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar los demás cargos invocados en contra de los actos administrativos demandados.

- **Ingresos obtenidos fuera del municipio.**

En el caso concreto no se cuestiona el hecho de que la actora realizó actividades de servicio sujetas al impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables objeto de los actos demandados, sino que la discusión radica en establecer el territorio en que se efectuaron dichas actividades, esto es, si tuvieron lugar en jurisdicción del municipio de Ibagué o no y si dichos ingresos extra territoriales se encuentran debidamente acreditados.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la sociedad demandante CONSTRUIAL SAS tiene su domicilio en Ibagué- Tolima y su objeto social principal es la *"construcción de carreteras y vías de ferrocarril"*, su actividad secundaria, la *"construcción de proyectos de servicio público"*, y sus actividades adicionales *"actividades de arquitectura e ingeniería y construcción de edificios no residenciales"*. (fls. 38 a 39 Cuad. Principal)

El día 31 de marzo de 2011, la actora presentó ante el Municipio de Ibagué- Tolima, la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondiente al periodo gravable 2010, registrando como ingresos obtenidos fuera

del ente distrital para dicha vigencia la suma de \$1.486.576.000 (fol. 36 Cuad. Principal).

El 29 de mayo de 2013, la sociedad demandante presentó respuesta al requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000205, en el cual expone, entre otros aspectos, que se encuentran probados los ingresos obtenidos fuera de Ibagué, para lo cual, los contratos ejecutados en diferentes municipios, sus otros sí, liquidaciones y facturas de venta (fls. 11 a 275 Cuad. Pruebas parte demandante).

El 05 de agosto de 2013, la entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC. 2013-1033-14-018, en la cual modificó la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del periodo gravable 2010, en el siguiente sentido¹⁰:

	LIQUIDACIÓN PRIVADA	TARIFA	DETERMINACIÓN OFICIAL	IMPUESTO
ING. BRUTOS DECLARADOS	1.678.387.000	0.006	1.678.387.000	
DIFERENCIA DE INGRESOS				
DEDUCCIONES	1.486.576.000		589.207.034	
TOTAL BASE GRAVABLE	191.811.000		1.089.179.966	
IMPTO INDUSTRIA Y CIO	1.151.000		6.535.000	
MENOS RETEICA	0		0	
TOTAL IND. CCIO	1.151.000		6.535.000	5.384.000
AVISOS Y TABLEROS 15%	0		980.000	980.000
SOBRETASA BOMBEROS 6%	69.000		392.000	
MENOS RETEICA	0		0	
TOTAL SOBRETASA BOMBEROS	69.000		392.000	323.000
SANC. EXTEMPORANEIDAD	0		0	
TOTAL IMPUESTO	1.220.000		7.907.000	6.687.000
BASE LIQUIDACIÓN SANCION				6.364.000
SANCION INEXACTITUD 160%				10.182.000

Revisado el plenario se tiene que la sociedad demandante acreditó los siguientes ingresos obtenidos fuera del municipio de Ibagué, así:

NO.	CONTRATO	OBJETO	LUGAR DE EJECUCIÓN	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PAGADO EN 2010 SEGÚN LIQUIDACIÓN CON IVA	VALOR PAGADO EN 2010 SEGÚN FACTURAS CON IVA	RECURSO (Fol. 22)	INFORME REVISOR (Fol. 45)
1.	CCO- TIG CAJ 024-09 del 28 de octubre de 2009	Construcción del pontón en el acceso al puente El Tigre de la carretera Armenia- Ibagué.	Cajamarca-Tolima	\$251.668.259	\$228.218.216	\$251.668.259	\$213.373.649	\$251.668.259
2.	033-10 del 03 de marzo de 2010	Construcción de dos aulas, dos baterías sanitarias y cuatro aulas y dotación mobiliario escolar en la Institución Educativa Técnica Niña	Fresno-Tolima	\$530.672.027 (fol. 188)	\$530.672.027	\$530.672.027	\$530.672.027	\$530.672.027

¹⁰ Fl. 16 c.p.

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2015-00347-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
CONSTRUVIAL SAS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ

		María- Sede Principal de Fresno- Tolima						
3.	2010075 del 03 de abril de 2010	Construcción un aula y unidad sanitaria institución educativa la reforma en el municipio de Rovira-Tolima	Rovira- Tolima	\$58.162.765 (fol. 262)	\$58.535.007	\$58.535.007	\$58.535.007	\$58.535.007
4.	290166 de 11 de junio	Construcción un aula y unidad sanitaria Institución Educativa Sede Bilbao en el municipio de Planadas, departamento del Tolima.	Planadas- Tolima	\$189.056.610 (fol. 133)	\$58.030.029	\$58.030.029	\$58.030.029	\$58.030.029
5.	290327 de 31 de diciembre de 2010	Construcción, remodelación y ampliación Institución Educativa José Maria Córdoba de la vereda Marcaibo en el municipio de Rioblanco- Tolima.	Rioblanco- Tolima	\$176.445.045 (fol. 249)	\$176.445.045	\$176.445.045	\$176.445.045	\$176.445.045
6.	2010060 de 2010	Construcción de nueve aulas y una unidad sanitaria en la Institución Educativa Colegio Luis Felipe Pinto en el municipio de Prado- Tolima	Prado- Tolima	\$360.789.357 (fol 222)	\$360.789.357	\$360.789.357	\$360.789.357	\$360.789.357
7.	S/N	Excavación y remoción de materiales para la obra de construcción de alcantarillado	San Luis- Tolima	S/N	S/N	\$22.470.000	\$22.470.000 FOL15-	\$22.470.000
8.	S/N	Excavación y remoción de materiales para la obra de construcción de alcantarillado	San Luis- Tolima	S/N	S/N	\$15.150.000 SIN ACEPTACIÓN	15.150.000	15.150.000
9.	S/N	Excavación y remoción de materiales para la obra de construcción de alcantarillado	San Luis- Tolima	S/N	S/N	\$15.153.000 SIN ACEPTACIÓN	\$15.153.000	\$15.153.000
	TOTALES PAGADOS				\$1.412.689.681	\$1.458.609.724	\$1.488.912.724	\$1.488.912.724
TOTAL INGRESOS OBTENIDOS EN EL AÑO 2010 FUERA DE IBAGUÉ							1.458.609.724	

De la anterior relación resulta factible concluir lo siguiente:

1. Que durante el año 2010 la sociedad demandante obtuvo ingresos por la ejecución de nueve contratos fuera de la ciudad de Ibagué.

2. Que en la liquidación del contrato CCO- TIG CAJ 024-09 del 28 de octubre de 2009 vista a folio 175 del cuaderno de pruebas parte demandante, se relacionan cuatro pagos efectuados a la sociedad en el año 2009 por concepto de anticipo y la suma de estos pagos asciende a \$23.450.043. Igualmente se ha de tener en cuenta que de conformidad con las facturas CVT 023, CVT 024, CVT 027, CVT 028, CVT 030 y CVT 038 vistas a folios 176 a 181, las cuales, guardan plena relación con el informe presentado por la revisora fiscal de la Entidad visible a folios 41 a 46 del cuaderno principal, la sociedad Construvial percibió ingresos en el año 2010 con ocasión de dicho contrato una suma que asciende a \$251.668.259.
3. Que si bien algunas de las facturas que se aportan como soporte de los ingresos obtenidos en el año 2010 carecen de aceptación por parte del deudor, requisito que resulta indispensable para efectos de su ejecución, las sumas en ellas consignada guardan perfecta relación con la establecida en los contratos, sus otros sí y las actas de liquidación de los mismos, por lo cual, al analizarlas junto a la totalidad del material probatorio es posible asignarles valor probatorio, máxime, cuando de conformidad con lo indicado por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión en la presente providencia, los ingresos obtenidos se pueden acreditar por cualquier medio probatorio idóneo.
4. Que si bien la sociedad demandante relaciona para efectos de deducción de la base gravable, tres (03) contratos ejecutados en el municipio de San Luis-Tolima, cuyo objeto era la excavación y remoción de materiales para la obra de construcción de alcantarillado de dicha municipalidad por valor de \$15.150.000, \$15.153.000 y \$22.470.000, lo cierto es que no fueron aportados los contratos y sus actas de liquidación que soportaran dichos ingresos, obrando únicamente las facturas CVT 48, CVT 33 y CVT 32, de las cuales, únicamente cuenta con aceptación del deudor la factura CVT 032 del 31 de mayo de 2010 por suma de \$22.470.000, siendo ésta la única suma que será deducible.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que, contrario a lo dicho por la demandada, la actora acreditó, ingresos extraterritoriales en el año 2010 que se deben restar a la base gravable por la suma de \$1.437.679.681, por lo que, procede la disminución a la base gravable, por este concepto.

- **Sanción por inexactitud - Aplicación del Principio de Favorabilidad**

Con respecto a la **sanción por inexactitud**, se observa que la misma es procedente, toda vez que la actora detrajo de la base gravable ingresos que no fueron debidamente demostrados.

El Acuerdo 031 de 2004, por el cual, se reglamenta en el municipio de Ibagué, entre otros, el impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros, en lo que respecta a la

sanción por inexactitud en su artículo 299 dispone:

“ARTÍCULO 299.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. *La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.*

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.”

Por su parte, el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, por la cual, se realizó una reforma tributaria, frente al mismo aspecto establece:

“ARTÍCULO 648. Sanción por inexactitud. *La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.*

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.*

PARÁGRAFO 1. *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.”*

Así las cosas, de conformidad con el **principio de favorabilidad en materia sancionatoria** a que hace referencia el parágrafo 5 del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 y que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del H. Consejo de Estado¹¹, como quiera que la sociedad demandante no se encuentra incurso dentro de alguna de las causales que justifiquen la aplicación de una sanción mayor, resulta procedente la reducción de la sanción por inexactitud del 160%¹² al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente, como lo disponen los artículos 287 y 288¹³ de la Ley 1819 de 2016, por resultarle menos gravosa.

Con fundamento en las razones anteriores se accederá parcialmente a las pretensiones, por lo cual, se anularán parcialmente los actos demandados para reliquidar el impuesto a cargo de la demandante para la vigencia 2010, en el sentido de: i) aceptar los ingresos obtenidos fuera de la circunscripción territorial del ente demandado por suma que asciende a MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.458.609.724), de conformidad con lo indicado en precedencia; y ii) liquidar, en virtud del principio de favorabilidad, la sanción por inexactitud a la tarifa del 100%.

7. Costas

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso¹⁴, no se condenará en costas, comoquiera que no se encuentran probadas en el proceso y no se accedió a la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00103-01(21526).

¹² Acuerdo. 031/04. Artículo 299. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia del saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor."

¹³ ARTÍCULO 288. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así: Artículo 648. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

¹⁴C.G.P. Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2015-00347-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
CONSTRUVIAL SAS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC 2013-1033-14-018 de 05 de agosto de 2013 y de la Resolución No. FISC No. 2015-1033-14 No. 00170 del 8 de abril de 2015 que la confirma en todas sus partes, mediante las cuales, se modificó las declaración del impuesto de industria y comercio del periodo gravable 2010, presentada por la contribuyente CONSTRUVIAL S.A.S.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la sociedad demandante obtuvo para la vigencia 2010, ingresos fuera del municipio de Ibagué, por suma que asciende a MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.458.609.724 m/cte).

TERCERO: DECLARAR que la sanción por inexactitud deberá ser liquidada a la tarifa del 100%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**